



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 080014-053-010-2022-00447-01

DEMANDANTE: ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA

DEMANDADO: WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, TRECE (13)
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación del vocero judicial de la sociedad demandante contra la providencia fechada 12 de abril de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto emitido el 12 de abril de 2023 aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandada por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.025.632.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P. en cumplimiento a lo determinado en la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022 corregida el 21 de febrero de 2023.

2. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimió los siguientes argumentos:

“Las agencias en derecho no pueden ser impuestas sin que exista prueba sobre su causación, ya que ello desconoce el derecho a la defensa y a la contradicción de la parte demandante. En este caso, no obra prueba alguna que permita establecer la causación de las agencias en derecho impuestas, lo que hace que la liquidación de costas carezca de fundamento legal y fáctico. Asimismo, la liquidación de costas debe hacerse con base en los criterios legales previstos en el art. 366 Código General del Proceso, y en el presente caso, no se ha cumplido con dichos criterios. En efecto, no se ha comprobado que dichas agencias en derecho efectivamente se hayan causado, lo que hace que la liquidación sea imprecisa y arbitraria, vulnerando así el derecho al debido proceso al no ajustarse la liquidación de costas a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia, la liquidación de costas impuesta por el despacho debe ser revisada y corregida a fin de que se ajuste a los criterios legales previstos en art. 366 del Código General del Proceso y se excluyan aquellas condenas que carezcan de sustento fáctico al no existir prueba

alguna que sustente su causación. En consecuencia elevo respetuosamente ante el despacho las siguientes: SOLICITUDES

1. Solicito al despacho reponer el auto del 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Elaborar una nueva liquidación de costas tomando como base únicamente las agencias en derecho que se encuentren debidamente comprobadas en el proceso.
3. En caso de no prosperar mi solicitud de reponer el auto que aprueba costas del 11 de agosto de 2022, pido respetuosamente que se me conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo anterior conforme al numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. “

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta agencia judicial por el factor funcional, al ser superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

La Corte Suprema dilucida: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibles (...)”⁵. Y en decisión más próxima (2017)⁶ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁶ CSJ. STC-12737-2017.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁷⁻⁸.

En este caso están cumplidos, en efecto: (i) La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al rechazar la demanda (ii) El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP ; (iii) Hay procedencia [Arts.321-10 y 366 CGP]; y, (iv) Se cumplió con la sustentación, de conformidad con el artículo 322-3º, ib.

3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto que aprobó liquidación de costas?

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*⁹, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, abordada por la Corte Suprema de Justicia^{10, 11} (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

El caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, por encontrar infundado el recurso y razonable la argumentación del juez a quo.

La discusión gravita en torno a la aprobación de las costas del proceso fijados a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

En sentencia emitida el día 11 de noviembre de 2022, corregida el 21 de febrero de 2023 que desestimó las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

⁹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹⁰ CSJ. STC-9587-2017.

¹¹ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

demandante, por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.025.632.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P. suma única liquidada y aprobada en la providencia adiada 12 de abril de 2023.

El argumento central del recurrente se funda en la ausencia de causación de las agencias en derecho impuestas, asimismo, que la liquidación de costas debe hacerse con base en los criterios legales previstos en el Art. 366 Código General del Proceso, y en el presente caso, se han desconocido los criterios.

La Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, providencia STC- 3869 – 2020 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA abordó el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho.

“En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...).”

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...).”

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

“(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho de la Ley 1564 de 2012 implican que (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.”

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el artículo 366 del C. G. P. Tales tarifas

se encuentran señaladas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..."

"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En caso de marras se fijó la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.025.632.00) como agencias en derecho, equivalente al cinco por ciento de las pretensiones, que en la demanda fueron determinadas en la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$60.512.658,00). Es decir, su fijación obedeció a la aplicación de los criterios previstos en el acuerdo en cita.

Aunado a lo anterior se advierte la gestión del apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis que contestó la demanda, excepcionó, objetó el juramento estimatorio, obtuvo una decisión de primera instancia favorable a los intereses de su poderdante, solicitó la corrección de la sentencia, actuaciones verificables en el dossier, que denotan una debida diligencia a lo largo del proceso desde su intervención hasta la renuncia del poder.

En suma, la decisión de aprobación de costas, específicamente la determinación de las agencias en derecho, satisfizo los requisitos de comprobación, legalidad,

razonabilidad y proporcionalidad exigido en la adopción de decisión con margen de discrecionalidad, la adopción estuvo ubicada dentro de los parámetros legales determinado por el legislador y el Consejo Superior de la Judicatura, quedando sin fundamento legal el argumento de arbitrariedad esbozado por el recurrente.

4. RESUMEN O CONCLUSIÓN

En armonía con lo razonado se: (i) Confirmará el auto censurado; (ii) No se condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso, porque no se causaron en esta instancia [Art. 365-1º, CGP]; y, (iii) Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.
2. Sin costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lineth Margarita Corzo Coiba

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA